

JORGE ENRIQUE GUARNIZO MARTINEZ
Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,
D.C. Administrativo
Jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co
Ciudad

ASUNTO: ACCION DE CUMPLIMIENTO N° 11001334204620160003700
DEMANDANTE: Angélica Lozano Correa
DEMANDADO: Concejo de Bogotá. D.C.

JORGE ELIECER HERNANDEZ ALBARRACIN, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía número 19347862 con T.P. 48482 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado de Bogotá Distrito Capital- Concejo de Bogotá- según poder anexo, respetuosamente solicito a su Despacho me reconozca personería jurídica para actuar dentro de la ACCION DE CUMPLIMIENTO instaurada por la señora Angélica Lozano Correa, estando dentro del término legal procedo a dar respuesta en los siguientes términos,

I. A LOS HECHOS

PRIMERO- *“El Congreso de la República en ejercicio de sus función legislativa aprobó los proyectos de Ley 171 de 2011 Senado-211 de 2011 Cámara, los cuales fueron sancionados por el Presidente de la República mediante la Ley 1551 de 2012,... entrando en vigencia el 3 de julio de 2012”.*

Me atengo a lo probado.

SEGUNDO- *“La Ley 1551 de 2012 modificó, entre otros asuntos, la elección de personeros distritales y municipales, estableciendo que la elección que realizan los concejos municipales o distritales de sus respectivos personeros, debe estar precedida de un concurso de méritos públicos... además se eliminó la posibilidad de reelección en dicho cargo...”*

Me atengo a lo probado. Sin embargo es preciso aclarar que apartes de la citada norma fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-105 de 2013.

Así mismo, es importante afirmar que la norma citada por la demandante, textualmente se refiere a *“los concejos municipales o distritales”*, en ninguna manera al Concejo de Bogotá Distrito Capital, el cual goza de un régimen especial, Decreto Ley 1421 de 1993, distinto al de la organización y funcionamiento de los municipios y demás distritos.

TERCERO- *“Posteriormente a la expedición de la Ley 1551 de 2012, la H. Corte Constitucional estudió una demanda de inconstitucionalidad parcial contra el artículo 35 de la mencionada ley y mediante la sentencia C-105- de 2013, declaró exequible la expresión “ previo concurso de méritos”...*

Como se señaló en el hecho anterior, el Concejo de Bogotá Distrito Capital, goza de un régimen especial establecido en el Decreto Ley 1421 de 1993, y demás normas pertinentes, distinto al de la organización y funcionamiento de los municipios y demás distritos, en consecuencia, no le es aplicable la Ley 1551 de 2012.

CUARTO- *“El presidente de la República mediante Decreto reglamentario 2484 del 2 de diciembre de 2014, estableció los estándares mínimos que se deben cumplir en el concurso público y abierto de méritos para la elección de personeros municipales y distritales en todo el país”.*

Me atengo a lo probado. Sin embargo, es importante tener en cuenta que el decreto en mención desarrolla el postulado de la Ley 1551 de 2012, y esta a su vez no le es aplicable al Distrito Capital de Bogotá, D.C., resultando entonces ineficaz acudir como argumento a dicha norma.

QUINTO- *“El Congreso de la República en ejercicio de su función de constituyente derivado, procedió a modificar- entre otros artículos – el art 126 de la Constitución Política a fin de establecer nuevos principios en la elección de servidores públicos atribuidas (sic) a corporaciones públicas – como el Concejo de Bogotá, D.C.,- pero con el fin de no afectar la regulación sobre la elección de personeros mediante concurso público y abierto de méritos estableció una excepción expresa,...” obra transcripción del inciso cuarto del artículo segundo del Acto Legislativo 02 de 2015, que a la letra dice: “ Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección”.*

Me atengo a lo probado. No obstante, teniendo claro que la Ley 1551 de 2012, no le es aplicable al Distrito Capital de Bogotá, como ya se dijo anteriormente, éste ente territorial no tiene una regulación legal que obligue al Concejo Distrital de Bogotá, a realizar un concurso de méritos para la elección de Personero de la ciudad y por consiguiente, la norma que si le es aplicable, es el Acto Legislativo 02 de 2015, el cual le impone a ésta corporación pública la obligación de hacer una convocatoria pública que fije requisitos y procedimientos para la elección del citado funcionario, garantizando los principios ya anotados.

SEXTO- *“El 8 de Diciembre de 2015, el Concejo de Bogotá, D.C., aprobó los proyectos de acuerdo: 348, 390,399 y 400 de 2015. “Por el cual se modifica parcialmente el acuerdo 348 de 2008- Reglamento Interno del Concejo de Bogotá, D.C. - acumulados por unidad de materia. En dicho acuerdo, el Concejo*

Bogotá, D.C, desconoció la Ley 1551 de 2012, y procedió a modificar la elección de Personero Distrital aplicando para ello un mecanismo de convocatoria pública y manteniendo la reelección inmediata para un nuevo periodo"... obra transcripción del artículo 107 modificado por el citado proyecto de acuerdo unificado.

No es cierto que el Concejo de Bogotá, D.C., haya desconocido un mandato legal (Ley 1551 de 2012).

Por el contrario, en cumplimiento de lo dispuesto por una norma de rango constitucional, como es el Acto Legislativo 02 de 2015, en su artículo 2 inciso 4, el Concejo de Bogotá, D.C., adelantó las siguientes actuaciones:

No. Proyecto	TITULO PROYECTO	AUTORES)	PONENTES Hs. Cs.	TRÁMITE SECRETARÍA GENERAL
348 4 de noviembre	"Por medio del cual se modifica el Acuerdo 348 de 2008 expedido por el Concejo de Bogotá"	Hs.Cs. Hosman Yaith Moreno Lucía Ubate Martínez y Dora Bastidas	Germán Augusto García Zacipa, Lucy Jimena Toro y Soledad Tamayo Tamayo (coordinadora)	Sorteo de ponentes el 04-11-2015. Remitidos a la Comisión de Gobierno. ACUMULADOS; aprobados en primer debate el 28 de noviembre/15 y radicados en la Secretaría General el 30; segundo debate 8 de diciembre/15, aprobado; OBJETADO, mediante oficio No. 2-2015-56238, rad No. 2015ER23508, en Secretaría General el 18 de diciembre/15; mediante oficio No. 2-2016-2931, radicado en la Secretaría General con el No. 2016ER1439, el Alcalde Mayor retira las objeciones presentadas; sancionado el 4 de febrero/16 y convertidos en el Acuerdo 635 de 2016.
390 4 de noviembre	"Por el cual se modifica el Acuerdo 348 de 2008 - Reglamento Interno del Concejo de Bogotá D.C., para la elección de Personero y Contralor de Bogotá D.C."	Hs.Cs. Nelly Patricia Murcia Gutiérrez, César Alfonso Vargas, José Muñoz, Anibal Rubio, Roger Carrillo, Liliana Guáqueta Diago López, Dora Lucía Bastidas Ubate, José Campo, Graciela de Fernando Gutiérrez.		

Parágrafo 1º. La Comisión Accidental tendrá diez (10) días calendario contados a partir de la fecha en que se reciba la designación para rendir el informe correspondiente ante la sesión Plenaria. La Plenaria deberá decidir en esa misma sesión.

Parágrafo 2º. Si las objeciones presentadas fueren parciales, sin que se cambie el sentido del proyecto y el Concejo las hallare fundadas, se remitirá el proyecto nuevamente al Alcalde Mayor para la respectiva sanción.

ARTÍCULO 82.- OBJECIONES POR INCONVENIENCIA. Las objeciones por inconveniencia serán consideradas por el Concejo mediante convocatoria que para este fin se haga, con tres (3) días de anterioridad. En caso de que el Concejo las rechazare, el Alcalde deberá sancionar el proyecto. Si no lo hiciera, el Presidente de la Corporación sancionará y promulgará el Acuerdo. Si las declarare fundadas se procederá al archivo del proyecto.

ARTÍCULO 83.- OBJECIONES JURÍDICAS. Si las objeciones jurídicas fueren por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad y el Concejo las rechazare, el proyecto de Acuerdo será enviado por el Alcalde dentro de los diez (10) días siguientes al Tribunal Administrativo que tenga jurisdicción en el Distrito Capital, acompañado de un escrito explicativo de las objeciones y de los documentos que tuvo en cuenta el Concejo para rechazarlas.

Si el Tribunal las declarare fundadas, se archivará el proyecto de acuerdo. Si decidiere que son infundadas, el Alcalde lo sancionará dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la notificación respectiva. Si no lo hiciera, el Presidente del Concejo Distrital lo sancionará y ordenará su promulgación”.

De otro lado, el artículo 42 íbidem, en cuanto a la organización y funcionamiento de las sesiones dispone:

“**ARTÍCULO 42.- SESIONES ORDINARIAS.** Durante el período para el cual fue elegido el Concejo Distrital se reunirá por derecho propio cuatro (4) veces al año en períodos de sesiones ordinarias, así: el primer día calendario de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre. Las Comisiones Permanentes y la Plenaria del Concejo Distrital sesionarán válidamente para ejercer sus funciones de control político en todo tiempo y momento correspondiente al período constitucional de elección de los concejales y para ejercer sus funciones normativas durante los períodos de sesiones ordinarias, sus prórrogas y extraordinarias”.

Según consta en el expediente de los proyectos de acuerdo 348, 390, 399 y 400 de 2015, la Secretaría General del Concejo de Bogotá, recibió el escrito de objeciones al citado proyecto de acuerdo unificado el día 18 de diciembre de 2015, fecha en la cual ya habían sido clausuradas las sesiones ordinarias del mes de noviembre de 2015, sumado a la situación de terminación del periodo constitucional de los Honorables Concejales elegidos para el periodo 2012-2015.

En virtud de lo anterior, no era posible ni jurídica ni fácticamente, que el Concejo de Bogotá, D.C. se reuniera en el mes de diciembre de 2015 o en el mes de

de 2016, para adelantar el estudio de las objeciones presentadas por el anterior alcalde mayor, a los proyectos de acuerdo que modificaban entre otros, el artículo 107 del Acuerdo 348 de 2008, atinente a la elección de Personero del Distrito Capital.

No sobra agregar que, al inicio de las sesiones ordinarias del mes de febrero de 2016, esta Corporación pública de elección popular debe sesionar para elegir su Mesa Directiva, integrar las tres (3) Comisiones Permanentes, elegir las respectivas Mesas Directivas de Comisiones, elegir Secretario General de Organismo de Control y a los tres (3) Subsecretarios de las Comisiones permanentes. Organización esta fundamental para dar inicio al ejercicio de la función normativa y de control político, así como a la elección de servidores públicos que legalmente corresponden al Concejo de Bogotá, D.C., razones legales estas que desvirtúan cualquier asomo de omisión por parte del Concejo de Bogotá, D.C.

OCTAVO- *“Mediante solicitud de constitución en renuencia del cumplimiento del art. De la Ley 1551 de 2012, radicada el 10 de diciembre de 2015, solicité a la Presidenta del Concejo de Bogotá, D.C., Nelly Patricia Mosquera, dar cumplimiento a la ley 1551 de 2012, y proceder a adelantar las acciones necesarias para realizar el correspondiente concurso de méritos públicos para la elección del Personero de Bogotá, D.C., para el periodo 2016-2020 (sic)”.*

Es cierto que mediante radicado No. ER-22975 del 10 de diciembre de 2015, la demandante solicitó a la Presidenta del Concejo de Bogotá, D.C., para la época: *“... de forma inmediata proceda a dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 35 de la Ley 1551 de 2012, en el sentido de poner en marcha la realización de un concurso de méritos públicos para la elección del próximo personero de Bogotá, para el periodo 2016-2020 (sic)”.*

Al respecto es pertinente señalar que dentro de las funciones del Presidente del Concejo Distrital, definidas en el artículo 22 del Acuerdo 348 de 2008, no se encuentra facultad alguna para poner en marcha la realización del citado concurso de méritos, que pretende la aquí demandante.

NOVENO- *“Mediante respuesta a mi solicitud de constitución de renuncia, la Presidente del Concejo de Bogotá D.C., Nelly Patricia Mosquera, me informó que le concejo cree que existe un “vacío jurídico” sobre la elección del Personero Distrital atribuido a esa Corporación y que luego de “elevar sendas consultas” llegó a la conclusión que el Régimen especial de Bogotá D.C. los exime de la obligación de realizar un concurso público y abierto de méritos para la elección del Personero de Bogotá D.C., y por lo tanto únicamente van a dar aplicación a la convocatoria pública establecida por el inciso 4º del art. 2º del Acto Legislativo 02 de 2015, por lo que rehúsan a dar cumplimiento a la ley 1551 de 2012”*

Es parcialmente cierto.

		María Clara Name Ramírez, María Fernanda Rojas Mantilla, Horacio José Serpa Moncada, Rubén Darío Torrado Pacheco, Severo Antonio Correa Valencia, Diego Ramiro García Bejarano, Germán Augusto García Zacipa, Javier Manuel Palacio Mejía, Borys de Jesús Montesdeoca Anaya, Diana Alejandra Rodríguez Cortés, Carlos Roberto Sáenz Vargas, Antonio Eresmid Sanguino Páez, Rafael Orlando Santiesteban Millán, Soledad Tamayo Tamayo, Lucy Jimena Toro Torres, Darío Fernando Cepeda Peña, Yezid Rafael García Abello, Fernando Vásquez Bustos, William César Moreno Romero, Celio Nieves Herrera, Marco Fidel Ramírez Antonio, Clara Lucía Sandoval Moreno y Venus Albeiro Silva Gómez		
399	"Por el cual se reglamenta la Elección de Personero (a) Distrital, mediante el concurso público de méritos y se dictan otras disposiciones"	H.C. Clara Lucia Sandoval Moreno		
400	"Por medio del cual se modifica el Acuerdo 348 de 2008 expedido por el Concejo de	H.C. Hosman Yaith Martínez Moreno		

De igual manera, respecto a la reelección inmediata, es preciso afirmar que la Ley 1031 de 2006 "Por la cual se modifica el periodo de los personeros municipales, distritales y el Distrito Capital", (subrayado fuera de texto) prevé en su artículo segundo lo siguiente:

"Artículo 2°. El artículo 97 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará así:

Artículo 97. Elección, inhabilidades. El Personero Distrital será elegido por el Concejo durante el primer mes de sesiones ordinarias, para un período institucional de cuatro (4) años, que se iniciará el primero de marzo y concluirá el último día de febrero. Podrá ser reelegido, por una sola vez, para el período siguiente..." (Subrayado fuera de texto).

En virtud de lo anterior, el Concejo de Bogotá, D.C., acogió lo establecido en el artículo segundo de la Ley 1031 de 2006, no sobrando reiterar que al Distrito Capital no le es aplicable la norma general, Ley 1551 de 2012, "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", por cuanto goza de un régimen especial regulado por el Decreto Ley 1421 de 1993.

SÉPTIMO- " Los proyectos de acuerdo 348, 390, 399 y 400 de 2015 " Por el cual se modifica parcialmente el acuerdo 348 de 2008- reglamento interno del Concejo de Bogotá D.C., fue objetado por ilegalidad e inconstitucionalidad por el ex alcalde Mayor de Bogotá, Gustavo Petro Urrego, y hasta el momento no ha habido pronunciamiento del Concejo de Bogotá, D.C, sobre éste asunto".

Es parcialmente cierto.

Conforme lo establecido en el Decreto Ley 1421 de 1993, "Estatuto Orgánico de Bogotá, D.C." en su artículo 23, el Alcalde Mayor de Bogotá, puede objetar por motivos de inconveniencia, inconstitucionalidad o ilegalidad un proyecto de acuerdo aprobado en segundo debate por el Concejo de Bogotá, objeciones estas que deben ser estudiadas por el Concejo si está reunido, o en su defecto hasta el siguiente periodo de sesiones ordinarias.

En el mismo sentido, el Acuerdo 348 de 2008, "Reglamento Interno del Concejo de Bogotá, D.C.", en sus artículos 81,82, y 83 contempla el trámite de las objeciones a los proyectos de acuerdo, así:

"ARTÍCULO 81.- OBJECIONES. Dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del proyecto, el Alcalde podrá objetarlo por motivos de inconveniencia, inconstitucionalidad o ilegalidad. Si el Concejo no estuviere reunido, las objeciones se publicarán en el Registro Distrital y serán estudiadas en las sesiones inmediatamente siguientes. En sesión plenaria, el Concejo decidirá previo informe de la Comisión ad-hoc que la Presidencia designe para el efecto. Las objeciones sólo podrán ser rechazadas por el voto de la mitad más uno de los miembros de la Corporación.

ante oficio radicado EE12745 del 14 de diciembre de 2015, la Honorable Concejal Nelly Patricia Mosquera Murcia, Presidenta del Concejo de Bogotá D.C., para la época, informó a la aquí demandante que: "...ante el vacío jurídico existente, procedió a elevar sendas consultas sobre el tema... y ... llegó a la conclusión que en virtud del régimen especial de la ciudad, dado por el Decreto Ley 1421 de 1993 – Estatuto Orgánico de Bogotá D.C., no le era aplicable la Ley 1551 de 2012... Diferente situación acontece con el Acto Legislativo 02 del 1º de julio de 2015... el cual indudablemente es aplicable al Distrito Capital.

Según el aparte transcrito, esta Corporación, de manera responsable elevó consultas, con el fin de tener seguridad jurídica en las decisiones a tomar, llegando a la conclusión que la Ley 1551 de 2012 no le es aplicable al Distrito Capital. No como lo afirma la Representante a la Cámara, que: "...llegó a la conclusión que el Régimen especial de Bogotá D.C. los exime de la obligación de realizar un concurso público y abierto de méritos para la elección del Personero de Bogotá D.C." (subrayado fuera del texto)

Así mismo, es claro que la norma vigente para la época en la que la Representante radica su constitución en renuencia, era el Acuerdo 348 de 2008, en sus artículos 107 y 108, los cuales contemplaban el procedimiento para la elección del personero de la ciudad, no estableciendo la realización de un concurso de méritos para la elección, tal como se lee en el siguiente texto:

"ARTÍCULO 107.- ELECCIÓN DE PERSONERO. El Concejo Distrital elige el Personero del Distrito Capital durante el primer mes de sesiones ordinarias correspondiente a la iniciación del período constitucional, para un período institucional de cuatro años, que se iniciará el primero de marzo y concluye el último día de febrero. Podrá ser reelegido por una sola vez para el período siguiente y tomará posesión de su cargo ante el Concejo. Se hará entre los candidatos inscritos que reúnan los requisitos establecidos por la Ley, con base en el siguiente procedimiento:

- 1. Convocatoria pública. Se publicarán avisos en medios de comunicación masiva, función que estará a cargo de la Secretaría General del Concejo.*
- 2. Inscripciones ante la Secretaría General del Concejo.*
- 3. Verificación de hojas de vida y reporte de conclusiones a la Plenaria, por parte de la Secretaría General.*
- 4. En audiencia pública la Plenaria oír a todos los aspirantes sobre los cuales no haya objeción a su hoja de vida. Cada aspirante tendrá cinco (5) minutos para exponer su trayectoria y proyectos.*
- 5. La elección del Personero se hará entre los candidatos postulados por las bancadas en sesión anterior a la de la elección. Entre la postulación y la elección debe mediar un término no menor de tres (3) días.*

Parágrafo. En los casos de falta absoluta del Personero Distrital, el Concejo elegirá Personero para el resto del período en la forma prevista en el presente reglamento. En

de que no se hallare reunido el Concejo, el Alcalde Mayor proveerá el cargo interinamente. En las faltas temporales, desempeñará el cargo el funcionario de la Personería que le siga en jerarquía.

ARTÍCULO 108.- INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS A PERSONERO. Los candidatos a Personero del Distrito Capital deberán inscribirse ante la Secretaría General del Concejo, presentando junto con la hoja de vida, fotocopia autenticada del título de Abogado, tarjeta profesional y certificación de antecedentes expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en las fechas que para tal efecto señale la Mesa Directiva del Concejo Distrital.

El Secretario General de la Corporación verificará el cumplimiento de los requisitos y la veracidad de la información suministrada por los aspirantes e informará de ello a la Mesa Directiva del Concejo Distrital”

A su vez, la citada norma era objeto de modificación por medio de los proyectos de acuerdo 348, 390, 399, y 400 de 2015, unificados por unidad de materia, aprobados en primer y segundo debate por esta Corporación, los cuales se encontraban con objeciones presentadas por el alcalde mayor, y pendientes de estudio, en las sesiones ordinarias del Concejo de Bogotá D.C., a llevarse a cabo en el mes de febrero de 2016.

DÉCIMO- *“Hasta la fecha de radicación de esta acción constitucional, el Concejo de Bogotá D.C., no ha iniciado ningún trámite tendiente a adelantar la realización de un concurso público y abierto de méritos para sustituir al actual Personero de Bogotá, cuyo periodo expira el próximo 29 de febrero de 2015 (sic) incumplimiento (sic) manifiestamente el art. 35 de la ley 1551 de 2012”*

Como anteriormente se ha expuesto, no existe ninguna norma vigente aplicable al Concejo de Bogotá D.C., que lo obligue a adelantar la realización de un concurso público y abierto de méritos para elegir el Personero de Bogotá del periodo 2016-2019, toda vez que la norma aplicable, Acto Legislativo 02 de 2015, en su artículo 23, obliga a la Corporación a realizar una CONVOCATORIA PÚBLICA.

Al parecer existe una confusión de la aquí demandante, en cuanto a dos figuras jurídicas, una de ellas el concurso público de méritos y la otra, la convocatoria pública. Al respecto, el Consejo de Estado en su Sala de Consulta y Servicio Civil, el Consejero Ponente ALVARO NEMEN VARGAS, con fecha 10 de noviembre de 2015, radicación 2274, respecto de la forma de elección de los contralores territoriales, convocatoria pública y concurso Acto Legislativo 02 de 2015, dispone que:

“ (...)”

Los debates legislativos dan cuenta que el Acto Legislativo 02 de 2015, al utilizar la expresión “convocatoria pública” optó por un mecanismo de elección que si bien se funda

...los mismos principios básicos de los concursos públicos (incluso en cuanto al criterio de mérito), se diferencian de estos que al final del proceso de selección las corporaciones públicas conservan la posibilidad de valorar y escoger entre los candidatos que han sido mejor clasificados..."

En cuanto a la elección del Personero de Bogotá, en reemplazo del actual, cuyo periodo expira el próximo 29 de febrero de 2016, es pertinente aclarar que en cumplimiento de la norma legal que le aplica al Concejo de Bogotá D.C., Acto Legislativo 02 de 2015, nuevamente recordamos que el 4 de noviembre inició el trámite de los proyectos de acuerdo 348, 390, 399, y 400 de 2015 unificados por unidad de materia, los cuales modifican los artículos 107 y 108 del Acuerdo 348 de 2008, atinente a la elección del personero de Bogotá, que hasta tanto no se conviertan en Acuerdo de la Ciudad, no pueden ser aplicados, por cuanto no nacen a la vida jurídica.

En el asunto objeto de debate, solo hasta el día de hoy, 4 de febrero de 2016, el Señor Alcalde Mayor de Bogotá D.C, doctor ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO, luego de retirar las objeciones presentadas por el alcalde del periodo anterior, procedió a sancionar el hoy Acuerdo 635 de 2016 "Por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo 348 de 2008 – Reglamento Interno del Concejo de Bogotá D.C."

Con este escenario, el Concejo de Bogotá D.C., cuenta con la herramienta jurídica necesaria para la elección del Personero de Bogotá periodo constitucional 2016-2019 y en tal virtud, la Mesa Directiva procederá a reglamentar el procedimiento de convocatoria pública, en los términos establecidos en el citado acuerdo de la ciudad, a saber:

ARTÍCULO SEGUNDO: Modifíquese el Artículo 107 del Acuerdo 348 de 2008 (Reglamento Interno del Concejo), el cual quedará así:

ARTÍCULO 107.- ELECCIÓN DE PERSONERO. El Concejo de Bogotá, D.C., elegirá por el procedimiento de Convocatoria pública al Personero del Distrito Capital, durante el primer mes de Sesiones ordinarias correspondientes al inicio del periodo constitucional, para un periodo institucional de cuatro (4) años, que iniciará el primero (1º) de marzo y concluirá el último día de febrero. Podrá ser reelegido por una sola vez para el periodo siguiente y tomará posesión de su cargo ante el Concejo. Se hará entre los candidatos que reúnan los requisitos establecidos por la Constitución y la ley.

Parágrafo 1º. El procedimiento de convocatoria pública será reglamentado por parte de la Mesa Directiva a través de la expedición de actos administrativos que corresponda, debiendo garantizar los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana, equidad de género y criterio de mérito, conforme a la ley, y deberá surtir previamente a la elección, las siguientes etapas:

1. Convocatoria pública en medios masivos de comunicación y en la página web de la entidad.

2. Inscripción de candidatos al cargo de Personero ante la Secretaría General de la Corporación.
3. Verificación de hojas de vida y cumplimiento de requisitos por parte de la Secretaría General.
4. Publicación de los nombres de los aspirantes admitidos para que la ciudadanía, las organizaciones de la sociedad civil y demás grupos de interés, formulen observaciones.
5. Análisis de las observaciones hechas a las hojas de vida, por parte de la Secretaría General.
6. Términos para interponer Recursos de reposición por parte de los no admitidos.
7. Publicación de la lista definitiva de los aspirantes admitidos.
8. Citación a Audiencia pública para escuchar a los aspirantes admitidos en Sesión Plenaria.
9. Citación a sesión Plenaria para elegir al Personero Distrital.
10. Declaración de la elección de Personero Distrital.

Parágrafo 2º. En los casos de falta absoluta del Personero Distrital, el Concejo elegirá nuevo Personero para el resto del período en la forma prevista en el Reglamento Interno de la Corporación. En caso de que no se hallare reunido el Concejo, el Alcalde Mayor proveerá el cargo interinamente hasta que el Concejo lo elija. En las faltas temporales, desempeñará el cargo el funcionario de la Personería que le siga en jerarquía.

ARTÍCULO TERCERO: Modifíquese el artículo 108 del Acuerdo 348 de 2008, el cual quedará así:

ARTÍCULO 108.- Los candidatos a Personero del Distrito Capital deberán inscribirse ante la Secretaría General del Concejo, presentando junto con la hoja de vida, fotocopia autenticada del título de Abogado, tarjeta profesional, certificación de antecedentes expedida por el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces y los certificados que acrediten los requisitos exigidos en la constitución y la ley, en las fechas que para tal efecto señale la Mesa Directiva del Concejo Distrital.

II. RAZONES DE DERECHO Y CONSIDERACIONES

Efectivamente el artículo 87 de la Constitución Política, establece que toda persona puede acudir ante autoridad judicial para exigir el cumplimiento de una ley, no obstante, en el caso que nos ocupa, la ley a la que se refiere la demandante no es aplicable al Concejo de Bogotá D.C.

Cita la demandante como razones de derecho, la Ley 393 de 1997, la cual establece los presupuestos procesales para la acción de cumplimiento, los cuales a nuestro parecer no son procedentes, tal y como lo sustentamos a continuación:

Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º)º.

Aplicado este presupuesto legal al caso que nos ocupa, tenemos que no le asiste la razón a la demandante, toda vez que pretende hacer incurrir en error al Concejo de Bogotá, D.C., al solicitar mediante la presente acción de cumplimiento, aplicar para la elección de Personero de la ciudad, una norma legal (Ley 1551 de 2012), que no le corresponde, por cuanto como ya se demostró, la norma que obliga a ésta Corporación en materia de elección de personero distrital es el Acto Legislativo 02 de 2015, la cual se ha cumplido.

ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5º y 6º).

En el presente caso, la norma citada por la demandante no es aplicable al Distrito de Bogotá, tal como se ha expresado ampliamente.

iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º). El artículo 8 señala que excepcionalmente se puede prescindir de este requisito *"cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable"* caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

Este precepto tampoco se cumple para el Concejo de Bogotá, toda vez que como se ha explicado ampliamente, esta Corporación en cumplimiento a lo establecido en el Acto Legislativo de 2015, dio el trámite debido a los proyectos de acuerdo 348, 390, 399, y 400 de 2015 unificados por unidad de materia, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 77 del Acuerdo 348 de 2008.

Es así como, una vez aprobado el proyecto unificado, fue remitido al señor Alcalde Mayor de Bogotá, para la época Dr. GUSTAVO PETRO URREGO, quien lo objetó por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad. Tal como consta en escrito de fecha.

Posteriormente el recién posesionado Alcalde Mayor de Bogotá, Dr. ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO, decide retirar las objeciones y sancionar el Acuerdo, correspondiendo al número 635 del 4 de febrero de 2016, acuerdo que de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del citado Acuerdo 348 de 2008, fue debidamente publicado en los Anales del Concejo de Bogotá, D.C.

partir de la expedición del citado acuerdo de la ciudad, y solo en este momento, surge la obligación por parte de ésta Corporación, de establecer el procedimiento de convocatoria pública para elegir al Personero de la ciudad.

iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción. La existencia de otro instrumento judicial, salvo la situación señalada, hace improcedente la acción. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º).

Al respecto, es pertinente aclarar, que una vez expedido el Acuerdo 635 de 2016, a la demandante no le queda otra vía legal que demandar ante los jueces administrativos la nulidad del mismo, y no como pretende, por esta vía de acción constitucional, lograr la realización de un concurso de méritos para la elección del Personero de la Ciudad periodo 2016-2019.

En virtud de lo expuesto es cierto que el Concejo de Bogotá, D.C., cumplió a cabalidad con las disposiciones constitucionales y legales previstas en el ordenamiento jurídico vigente, para la elección del Personero de Bogotá, del periodo 2016-2019.

III. IMPROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE CUMPLIMIENTO

Teniendo en cuenta que la norma aplicable para el Distrito Capital, es el Acto Legislativo 02 de 2015, en concordancia con la Ley 1031 de 2006, modificatoria del Decreto Ley 1421 de 1993 – Estatuto Orgánico de Bogotá, y no la norma general, Ley 1551 de 2012; que regula la elección de personeros municipales y de los demás distritos del país; se presenta inexistencia de objeto sobre el cual adelantar un debate en vía de acción constitucional.

INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO DE NORMA CON FUERZA MATERIAL DE LEY: Si bien es cierto la Ley 1551 de 2012 tiene fuerza material, esta no es obligatoria para el Distrito Capital y por consiguiente, el Concejo de Bogotá, D.C. no ha incumplido ningún deber legal contenido en la citada disposición.

IV. PRETENSIONES.

En cuanto a lo solicitado por la demandante, como ha quedado claro, en virtud de lo expuesto, en este caso es preciso atender el principio general del derecho según el cual, "*Nadie está obligado a lo imposible*", es decir, resulta improbable que el Concejo de Bogotá de cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, por cuanto la norma que rige para el Distrito

Capital de Bogotá, tratándose de la elección del Personero de la ciudad, es el Acto Legislativo 02 de 2015, en concordancia con la Ley 1031 de 2006, modificatoria del Decreto Ley 1421 de 1993 – Estatuto Orgánico de Bogotá.

En virtud de lo anterior, solicito sean negadas las pretensiones de la demandante.

V. PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas las siguientes:

- Copia del Acto Legislativo 02 de 2015
- Copia de la Ley 1031 de 2006
- Copia del oficio radicado EE- 12594 de fecha 9 de diciembre de 2015, mediante el cual el Secretario General de Organismo de Control remitió al anterior Alcalde Mayor de Bogotá D.C., el Proyecto de Acuerdo 348, 390. 399 y 400 de 2015, para su respectiva sanción.
- Copia del oficio ER23508 de fecha 18 de diciembre de 2015, por medio del cual el anterior Alcalde Mayor de Bogotá D.C., formula objeciones parciales al Proyecto de Acuerdo 348, 390. 399 y 400 de 2015, para su respectiva sanción.
- Copia del oficio radicado ER1439 del 29 de enero de 2016, suscrito por el actual Alcalde Mayor de Bogotá D.C., por el cual retira las objeciones formuladas.
- Copia del oficio EE563 del 01 de febrero de 2016, con el cual el Secretario General de Organismo de Control traslada al actual Alcalde Mayor de Bogotá, el Proyecto de Acuerdo 348, 390. 399 y 400 de 2015, para su respectiva sanción.
- Copia del oficio radicado el 4 de febrero de 2016, por el cual la doctora DALILA ASTRID HERNÁNDEZ CORZO, Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá remite sancionado el citado proyecto de acuerdo, hoy Acuerdo 635 de 2016.
- Copia del Acuerdo 635 de 2016, *“Por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo 348 de 2008 Reglamento Interno del Concejo de Bogotá, D.C.”*

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta este escrito lo señalado en el Decreto Ley 1421 de 1993 – Estatuto Orgánico de Bogotá D.C., la Ley 1031 de 2006 y el Acto Legislativo 02 de 2015, modificatorio del artículo 126 de la Constitución Política.

de igual manera, el Decreto 445 de 2015, "por el cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial y se dictan otras disposiciones", norma en virtud de la cual la actuación procesal a cargo del Concejo de Bogotá D.C., la adelanta la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, a través de la Subdirección de Defensa Judicial.

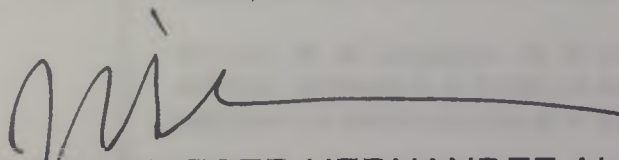
VII ANEXOS

Adjunto al presente escrito los documentos citados en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 8 No. 10-65 Piso 4 sede Edificio Bicentenario de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Del Señor Juez,



JORGE ELIECER HERNANDEZ ALBARRACIN

C.C. 19347862 de Bgtá.

T.P. 48482 del C.S.J.